

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo 110014003**07620190135000**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Luz marina Gutiérrez Morales y en contra de Marta Elizabeth Chaves Campos, Fabiola Cárdenas González y Luz Stella Campos Londoño, para que le pagaran las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Las demandadas se notificaron en forma personal de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron excepciones, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un contrato de arrendamiento, documento que satisfacen los previstos en el artículo 422 del C.G.P., norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este asunto, como el contrato de arrendamiento no fue tachado de falso por los demandados ni presentaron oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso (art. 625, num. 4, inc. 1 Ley 1564 de 2012), que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$484.000,00.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez